

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO



FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN

Derecho Penal

TESIS

LA EFICACIA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN UN PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

Maestría en Derecho Penal

PRESENTA

Manuel Franco Sánchez

DIRIGIDO POR

Maestro Juan Alberto Pichardo Hernández

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

ENERO 2020.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Penal

Opción de titulación

Tesis

LA EFICACIA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN UN PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho Penal

Presenta:

Manuel Franco Sánchez

Dirigido por:

Maestro Juan Alberto Pichardo Hernández

Mtro. Juan Alberto Pichardo Hernández
Sinodal Presidente

Mtro. Eduardo Aristóteles Ramírez Martínez
Sinodal Secretario

Dra. Margarita Cruz Torres
Sinodal Vocal

Mtro. Gonzalo Martínez García
Sinodal Suplente

Mtra. María Margarita Gallegos Pérez
Sinodal Suplente

Centro Universitario Querétaro, Qro.
ENERO 2020.

RESUMEN:

El criterio adoptado por la Corte en las tesis que ha emitido, establece un nuevo sistema de control difuso, en el que jueces y magistrados no pueden invalidar la norma inconstitucional o expulsarla del sistema jurídico, pero si pueden no aplicarla, lo que de alguna manera constituye un control difuso por inaplicabilidad de la norma detectada inconstitucional. Por otro lado, se deberá tomar en cuenta lo que se establece en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, por encima de lo que diga la legislación nacional, lo que abre una dimensión amplísima de derechos para el ciudadano. Asimismo, establece la Constitución en el artículo primero, la obligación de interpretar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con la finalidad de uniformar la forma de valoración que el juzgador deberá tomar en cuenta al emitir sus resoluciones.

PALABRAS CLAVE: Control difuso, constitución, criterios de interpretación, derechos humanos, dignidad humana.

ABSTRACT: *The court's criteria adopted in the thesis, establishes a new system for diffuse control, where judges and magistrates cannot invalidate the unconstitutional norm or expel it from the legal system but choose not to apply it. Hence, this action represents a diffuse control due to the execution unfeasibility of the detected unconstitutional norm. Mind you, the international Human rights treaties shall be considered regardless any domestic legislation, opening a new dimension of rights for the citizens. On the other hand, the Constitution establishes, in its first article, the duty of interpretation of the Human rights according to the principles of Universality, Interdependence, Indivisibility and Escalation, aiming to standardize the criteria that the judge shall consider during the assessment of any resolution.*

Key words: *fuzzy control, human rights, human dignity, interpretation criteria.*

Dedicatoria:

Dedico mi tesis a la memoria de mis padres:

+

José de Jesús Franco Ramírez

+

María del Carmen Sánchez Hernández

Quienes me dieron la vida.

A la mujer que desde los tres años de edad, me ha dado todo su amor, su cariño, sus desvelos y todo su apoyo incondicional, sin haber nacido de su vientre a ti:

Mamá

Guadalupe Sánchez Hernández.

A la mujer que, de igual manera, me ha dado todo sin recibir nada a cambio a ti:

Tía

Ángela Sánchez Hernández.

Al hombre que me apoyo para poder realizar mi sueño de obtener mi título de grado a ti:

Tío

Antonio Sánchez Hernández.

A la mujer que se fijó en mí sin ver mis defectos físicos y me dio lo más valioso que una mujer le pueda dar a un hombre, a ti amor mío y cariño mío:

Blanca Neli Galván Pérez.

Al hombre que hoy es lo más valioso de mi vida y que sin él no fuera lo que hoy soy, a ti:

Hijo mío, amor de mis amores

Manuel Alejandro Franco Galván.

A los hombres y mujeres que conozco desde hace cincuenta y siete años de edad

A Ustedes hermanos:

+

Jaime, Jesús, Salvador, Carmen, Rodolfo, Oscar, Teresa, Othón, Gabriel y Oliver Omar.

A Todos y cada uno de mis primos y sobrinos que emanan de la:

Familia Franco Sánchez.

Al hombre y a la mujer más importante de mi corazón que me cuidan y me iluminan en todo mi camino a ti:

**Sagrado Corazón de Jesús y Madre mía
Virgen de Guadalupe.**

Agradecimientos:

Agradezco al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, por las facilidades para tener esta oportunidad de alcanzar el grado.

Agradezco a mi gran amigo y Doctor en Derecho; José Antonio Ramos Martínez; por el apoyo en la realización del presente trabajo y por impulsarme a obtener el grado de maestro.

Agradezco a Dios por las bondades de la vida que recibo, porque gracias a él todo lo puedo porque me fortalece.

Agradezco también a los docentes de quienes adquirí conocimientos para llevarlos a la práctica en el ejercicio de la abogacía, y a los docentes que participan en el Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, particularmente al Maestro Juan Alberto Pichardo Hernández; quien desde el primer día me brindó su apoyo con toda disposición y amabilidad para la realización del presente trabajo con la finalidad de obtener el grado de Maestro en Derecho.

Gracias por ser parte de mi vida.

ÍNDICE

RESUMEN:	III
PALABRAS CLAVE:.....	III
KEY WORDS:	IV
DEDICATORIA:.....	V
AGRADECIMIENTOS:	VII
ÍNDICE	VIII
INTRODUCCIÓN:	9
CAPÍTULO PRIMERO.....	11
1. DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO MEXICANO.....	11
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.....	11
1.2 CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.....	14
1.3. <i>Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos en México...</i>	22
CAPÍTULO SEGUNDO	28
2. ANALISIS DE UN PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE QUERETARO:.....	28
2.2. <i>Principios y prácticas que fueron violentados en la privación de la libertad; del sentenciado en el Proceso Penal que analizamos.</i>	30
2.3. <i>Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional y su aplicación en el ámbito local.</i>	40
CAPÍTULO TERCERO	45
3. LOS DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS EN EL PROCESO PENAL QUE SE ANALIZA:	45
PRIMER DERECHO HUMANO VIOLENTADO:.....	46
EL PRINCIPIO PRO-PERSONA:.....	46
CONCLUSIONES:.....	75
BIBLIOGRAFÍA:	76
ANEXOS:	77

Introducción:

El presente trabajo es un análisis a detalle de las Sentencias de fechas 25 de abril y 24 de agosto de 2017, respecto al Homicidio Calificado, emitidas por el Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral y Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro; que dentro del presente trabajo serán nombradas como autoridad menor y mayor, (**JSO**) y (**SPTSJ**); dicho análisis consiste en que a partir de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando sus criterios, podamos identificar si en el caso de homicidio calificado que se estudia, se aplicó de manera correcta el control difuso y de esta manera poder determinar si hubo violaciones a los Derechos Humanos, al dictarse la resolución por parte del justiciable.

En un inicio, es importante apreciar cómo son considerados los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a partir de la Reforma del 18 de junio de 2008, adquieren relevancia en el ámbito nacional, sobre todo ante el inicio del Nuevo Sistema Adversarial. De aquí que en el Artículo 1º Constitucional es enfático al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Con la frase “todas las personas” el legislador quiso evitar que se excluyera a alguien del disfrute de los derechos humanos que la Constitución reconoce. Algo que es igual de importante mencionar es que con la citada reforma, los derechos humanos que se encuentran recogidos en los tratados internacionales ratificados por México pasan a formar parte del grupo de derechos establecidos en la Constitución; esto quiere decir que el conjunto de derechos humanos reconocidos a tu favor es más amplio.

Además, la modificación al artículo 1º Constitucional representa una gran diferencia, ya que anteriormente se le daba un valor inferior a aquellos DERECHOS HUMANOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL: OBLIGACIONES, PRINCIPIOS Y TRATADOS 11; Derechos Humanos establecidos dentro de los tratados internacionales, por la sencilla razón de que eran derechos que no se encontraban incluidos en el texto de nuestra Ley Fundamental. En la práctica, esto significaba que los derechos establecidos en la Constitución recibieran una protección más efectiva que aquellos otros que se encontraran fuera de ella.

En esta tesitura, se expone el análisis de las Sentencias de fechas 25 de abril y 24 de agosto de 2017, del homicidio calificado, con sus peculiaridades y circunstancias de tiempo y forma, para luego hacer un comparativo con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Lo cual nos da una visión amplia de cómo se puede determinar esas violaciones que redundarían en la esfera jurídica de los gobernados.

A partir de este análisis, podemos concluir si en el caso que se analiza hubo violaciones a los Derechos Humanos, en el ámbito local de Querétaro, México, para luego entonces hacer una proyección de lo que será este aspecto en el Nuevo Sistema Adversarial, ya no solo a nivel local, sino nacional, para poder tener conciencia de esta realidad y lograr en primer lugar, una mayor conciencia de ello y después propiciar mejores condiciones de justicia, por parte de los operadores del sistema y de los enjuiciables. Ya que sin duda, una de las notas **trascendentales** de este nuevo modelo de Estado es la convicción de la preponderancia de la dignidad humana, alrededor de la cual giran los derechos humanos, mismos que a su vez le dan sustento y fundamento. Es en este tenor donde los sistemas universales y regionales de protección de derechos humanos cobran especial importancia, pues no sólo conjuntan. Estados con una finalidad común, sino que proporcionan a la persona que se sienta afectada en sus

derechos una vía eficiente (aunque subsidiaria) para lograr protección, ejercicio efectivo y reparación adecuada en caso de violación de derechos.

Sin embargo, la aplicación cotidiana de los compromisos adquiridos internacionalmente no ha sido ajena a complicaciones, opiniones encontradas, detractores, inercias e incluso incumplimiento; en el presente trabajo comentaremos algunas de estas cuestiones respecto del caso mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO

1. DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO MEXICANO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

La evolución del sistema jurídico mexicano, en los últimos diez años, ha tenido como punto de partida las resoluciones que emitió la Corte Interamericana de derechos humanos, al resolver varios casos en contra del Estado Mexicano; siendo la Sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla contra el Estado Mexicano, uno de los precedentes más emblemáticos, que trascendieron y permearon en todo el sistema jurídico mexicano.¹

¹ El Caso Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, es uno de los casos sometidos a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violaciones a los mismos, en el caso que nos ocupa, por Delito de Desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, por lo que el Estado Mexicano al contestar, interpuso excepciones, en las que destaca la de incompetencia, también acepto parcialmente su responsabilidad internacional; al final del procedimiento sometido a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se condenó al Estado Mexicano, entre otras cosas, a la Reparación del daño, a continuar con la búsqueda y localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco, el Estado Mexicano deberá adoptar en un plazo razonable medidas legislativas que vayan conforme a los estándares

Dejando claro que el Estado mexicano debería garantizar los derechos humanos de las personas que habitaban el territorio de México, ya que se establecía la responsabilidad de México, en la desaparición de personas, la tortura y la ejecución de personas por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad y del ejército mexicano.

Asimismo, se reafirmaba la obligación del Estado mexicano de respetar los derechos humanos de sus habitantes, ello, porque México había firmado tratados en materia de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, convenio número 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, entre otros.²

Por lo que dichas normas coinciden en establecer la obligación de respetar los derechos humanos y su fuente esencial que radica en la dignidad de la persona humana; de igual forma, el respeto y defensa de la vida, la libertad e integridad personal, la seguridad de las personas y garantías judiciales; mismas que ya han sido motivo de interpretación por los organismos respectivos, mediante criterios jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

internacionales de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos; de las cuales destaca la reforma al artículo 257 del Código de Justicia Militar y 215 A del Código Penal Federal. CORTE INTERAMERICANA DE DEECHOS HUMANOS; CASO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

² El deber de respetar los derechos humanos por parte del Estado Mexicano deriva del artículo 1, 1.1, 2 y 2.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios y ha manifestado que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato estatal, deben velar por que las disposiciones que ahí se contienen no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un Control de Convencionalidad, entre las normas de derecho interno y la propia Convención, tomando en cuenta para ello, no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado.

Lo anterior es relevante para aquellos órganos que tienen funciones jurisdiccionales y administrativos, pues deben de tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.³

En un principio también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que México ha suscrito convenios o tratados que contienen estándares internacionales en materia de respeto a los derechos humanos, que al ser ratificados por el Senado de la República forman parte del orden jurídico mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que los hace jurídicamente exigibles y que además, aun cuando no se había definido su jerarquía específica en el sistema de fuentes del derecho mexicano, lo cierto e indudable es que son parte integral del sistema normativo y, por lo tanto vinculantes a todo acto de autoridad.

Lo anterior y las Sentencias o Resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, traen como consecuencia, la ruptura de los paradigmas en los que México había sentado las bases del sistema jurídico

³ El caso Rosendo Radilla Pacheco no ha sido el único caso en contra del Estado Mexicano sometido a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, también tenemos el Caso Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos; González y otras vs. Estados Unidos Mexicanos; entre otros, que han sido fundamentales para el cambio en el sistema jurídico mexicano.

mexicano, lo que obliga al Estado Mexicano a una reforma Constitucional y en materia penal, la primera y más importante es la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en el párrafo III y V, estableciendo que:

(“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”) Reforma de 10 de Junio de 2011⁴.

La segunda de las reformas, entre otras, fue en materia penal, la cual ha tenido como consecuencia el cambio de un sistema inquisitorio a un sistema acusatorio, llamado por algunos autores adversarial, el cual pretende que en materia penal haya más garantías judiciales o al menos, con ello se garanticen los derechos humanos de las partes en el proceso penal.

1.2 CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Como ya se ha dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados que han firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados en materia de derechos

⁴CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, 2016, artículo 1°; Poder Legislativo.

humanos deber garantizar y velar por la protección de los referidos derechos; que los jueces, como parte del aparato estatal, deben velar por que las disposiciones que ahí se contienen no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un Control de Convencionalidad, entre las normas de derecho interno y la propia Convención, tomando en cuenta para ello, no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado.

Lo anterior establece el Control Difuso de Convencionalidad, ya que las normas de derecho interno, cuando haya duda, deben ser confrontadas con las normas establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y con la interpretación que de ellas se ha hecho, para determinar si son o no, violatorias de derechos humanos, lo que se ha denominado Control Difuso de Convencionalidad; de igual forma, se ha establecido para el Control Difuso de Constitucionalidad, es decir, las normas de derecho interno que causen duda o se sospeche que son violatorias de derechos humanos, serán pasadas por el tamiz de la Constitución, para determinar si son o no, violatorias de derechos humanos, lo que trae aparejado la Interpretación conforme y el Principio Pro-persona, esto, de conformidad con el Cuaderno Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

Al respecto, los planteamientos hechos en el Libro, Temas Selectos en Materia de Derechos Humanos (2015-2018), Pagina 123, 124 y 125; Editado por la Suprema Corte de Justicia de la nación, versan de la siguiente manera:

⁵ Tesis Jurisprudencial 37/207 (10ª), de Rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. De la que podemos extraer y que sirve como antecedente teórico del presente trabajo, lo siguiente: que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales y; caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. Tesis 37/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época.

(“... EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Implica aplicar un derecho reconocido, independientemente de la fuente normativa en que esté plasmado, puede ser de origen constitucional o convencional...”)

(“... PRINCIPIO PRO PERSONA...”

... principio pro-persona, que consiste en aplicar la interpretación más favorable de un derecho a la persona, de la manera que más le beneficie o que le cause el menor perjuicio. Del mismo modo cuando la norma restrinja derechos, se trata de encontrar la forma de limitarlos en menor medida. En los casos en que se involucren comunidades o pueblos indígenas, esta protección se extiende para abarcar al sujeto colectivo de derecho...”)

En nuestro país el Control de la Constitucionalidad es generalmente asociado al Amparo, el cual por sus características especiales se configura como un medio jurídico que simultáneamente limita o impide los abusos del poder y preserva el ordenamiento jurídico. Pensar en realizar algunas consideraciones sobre el Control de la Constitucionalidad en México, implica retomar algunos conceptos básicos relativos a la Constitución y al significado de la defensa de la Constitucionalidad.

Un análisis a través de la historia del derecho nos permitiría descubrir desde sus inicios rastros o intentos, de encontrar medios que permitan controlar el ejercicio del poder, puesto que desde tiempos remotos es un hecho conocido que quien detenta el poder, tiende a abusar de él y a desconocer y violar los derechos de aquellos que se encuentran sujetos a su potestad.

Independientemente de intentos aislados de establecer por medio de instituciones jurídicas el control de dicha posibilidad, podemos decir que actualmente el control del ejercicio del poder cuenta con tres supuestos básicos:

- A. El Primer supuesto es la existencia de un ordenamiento jurídico organizado jerárquicamente en cuya cúspide se encuentra la Constitución como norma suprema que determina los procesos de creación y validez del resto del ordenamiento jurídico. Es su función configurarse no solamente como norma organizadora del ejercicio del poder y de la vida en sociedad y como garante de derechos fundamentales, sino también como límite del ejercicio del poder, en su cualidad de norma que establece sistemas de control del ejercicio del poder.
- B. El Segundo supuesto resulta de la teoría clásica de la división de poderes elaborada por Montesquieu, que pretende lograr un equilibrio y balance del ejercicio del poder mediante su división y repartición entre los tres órganos que realizan las funciones del Estado. Esta teoría, no logra su cometido a menos que se contemple como una distribución funcional, controlable por medios jurídicos que impidan la invasión de esferas competenciales o la realización de actos de autoridad en ausencia de, o excediéndose en el ejercicio de sus facultades.
- C. El Tercer supuesto de gran relevancia principalmente para el Amparo, es el reconocimiento por los Estados modernos de los derechos fundamentales de los individuos, derechos oponibles frente a la actuación del Estado, que podrían considerarse inherentes a la persona humana en virtud de su dignidad y autonomía personal. Sin embargo, debe mediar el reconocimiento y tutela de dichos derechos para poder hacerlos exigibles frente a la actividad del Estado. Es innegable, que el reconocimiento por sí mismo no se convierte en garantía del ejercicio de dichos derechos, ni para impedir los abusos de autoridad. Por ello, deben articularse en el ordenamiento jurídico medios de protección de dichos derechos, que por ser fundamentales y estar contenidos en la Constitución, los convierten en garantías del orden constitucional al mismo tiempo.

Es fundamental que en todo ordenamiento se establezca la posibilidad de solicitar la intervención de órganos especializados para la resolución de los conflictos que pudieran surgir entre las autoridades y los gobernados, y que al mismo tiempo se impida que las normas que violentan el orden constitucional continúen aplicándose. Si un ordenamiento tiene pretensiones de validez sistemática, debe procurar evitar la aplicación de normas que atentan contra la norma suprema y el orden jurídico mismo.

Ahora bien, en el sistema interamericano de derechos humanos, se encuentran las garantías judiciales y los mismos derechos humanos, los cuales permean al sistema jurídico mexicano, en el cual podemos encontrar el Principio de Progresividad e Indivisibilidad de los derechos humanos contenidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; principios que van unidos al Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Igualdad, Legalidad entre otros; por lo que al hacer un análisis de la sentencia penal, es fácil identificar dichos principios y garantías judiciales vulneradas.

Siguiendo el mismo orden de ideas, a continuación, se presenta el siguiente análisis de la sentencia penal, correspondiente a la Carpeta de Ejecución y al Toca Penal respectivo seguido ante el Juez de Primera Instancia (**JSO**) y la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (**SPTSJ**), autoridades que emitieron la sentencia, en adelante haremos un extracto de los hechos que dieron origen en primer lugar a la Carpeta de Ejecución, la cual se litigó de acuerdo a los hechos que se narraron:

Se afirma, en primer lugar, porque el señalamiento directo de la testigo singular es dudoso, más aún no puede ser suficiente para una sentencia de condena, esto por no crear una convicción, más allá de una duda razonable de la responsabilidad del suscrito quejoso, por lo tanto, este razonamiento es violatorio del **DEBIDO PROCESO**. En segundo término, dentro de la audiencia de debate,

tampoco se acreditaron plenamente y sin lugar a dudas, los hechos que refiere como probados, por lo que su conclusión debió ser distinta, no teniendo por acreditada la responsabilidad penal del suscrito quejoso.

Es de precisar que la testigo ,número uno por su orden, en el debate se acreditó que mintió respecto a los golpes que recibió el **ofendido** al acreditarse, previa la técnica para demostrar contradicción, que en un registro previo donde ésta participó, refirió que se imaginó que golpearon a la víctima, manifestando en el juicio que ella lo vio, lo que sin duda hace que **SU TESTIMONIO CAREZCA DE CREDIBILIDAD**, y que si mintió en ese hecho toral, y que la autoridad menor (**JSP**), lo tuvo plenamente probado, lo pudo haber hecho en el resto del testimonio, y no obstante esto, se condena al Procesado, en base (sic) al mismo. Lo mismo sucede con los hechos consistentes en la persecución, los disparos y la intervención de los acusados, mismos de los que existe insuficiencia probatoria y **DUDA RAZONABLE, LO CUAL NO ES OBSERVADO POR LAS RESPONSABLES.**

Con los antecedentes contradictorios de la testigo antes mencionada, su testimonio nunca debió producir certeza para una sentencia condenatoria, toda vez que quedan expuestas sus mentiras en casi todo lo que dijo, ya que ofrece tres versiones diferentes. Debe considerarse que su primera entrevista estaba drogada y alcoholizada, pues ella misma refiere que habían estado tomando y consumiendo droga, toda la noche y madrugada, por lo que, queda en duda su capacidad de apreciar los hechos.

En virtud de lo anterior, de lo narrado por los testigos y peritos en la audiencia de juicio, no se evidencia que los sentenciados cometieron el hecho que provocó la muerte del finado.

Ya que, para ello, debemos revisar con objetividad e imparcialidad las formas en que se fueron implementando las averiguaciones previas, tanto del Estado de Guanajuato, como la del Estado de Querétaro.

Esto se señala, pues de la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos resultó lo siguiente: De una de las testigos se apreció en su testimonio, obtenido por el interrogatorio de la fiscalía, en esencia, que conoce al imputado, de quien dio algunas y muy pobres características físicas, no obstante que dice que lo conoce desde junio de 2015 y que vivió con él, esto es así, porque sólo manifestó que es aproximadamente de 1.72 metros de estatura, tez morena clara, un poco robusto, lo que como se aprecia en el registro de video de la audiencia de juicio no es así; que fue una de las personas que golpeó al **ofendido**, lo que afirmó categóricamente, que fue una de las personas que lo correteó por el lado derecho, sin que ella hubiera visto tal persecución al ser retirada del lugar; según su dicho, que su nombre completo es como ha quedado establecido, a quien tuviera a la vista lo pudiera reconocer, lo que era evidente, reconociéndolo en la audiencia; lo cual contrasta con su dicho en contrainterrogatorio, por lo que se deduce que su declaración **NO ES CLARA NI VERAZ**, por lo que no debe producir certeza para una sentencia de condena, al no haber sido clara, **MUCHO MENOS SEGURA Y ESPONTÁNEA**, como se aprecia en la audiencia de debate. Es importante destacar que a la defensa no se le permitió contrainterrogar a la testigo en lo referente a su adicción a la droga, teniendo información importante al respecto, lo que vulnera de manera importante el derecho de defensa del suscrito quejoso, sin que haya existido un fundamento objetivo y legal para eso, con lo que no se pudo poner en duda su capacidad para conocer y apreciar el hecho, tal y como se puede observar en el registro de la audiencia de debate. Pero ciertamente se demuestra que la testigo mintió, no dijo la verdad de un elemento toral de la teoría del caso de la fiscalía, esto es así, porque se demostró que en una entrevista previa, aseguró que se imaginó que el **sentenciado golpeo al ofendido**, y en la audiencia de juicio afirmó que vio cuando lo golpeaban con sus puños en su cara, lo que sin lugar a dudas es mentira, y si una testigo miente en algo tan importante, pudo haber mentido en todo lo vertido en su entrevista, lo que crea **DUDA EN FAVOR DEL SENTENCIADO**.

La autoridad de alzada, sostienen que el citado contradictorio no logra restarle credibilidad a su dicho en cuanto a lo que observó, por todo lo que dijo en el

debate, lo que contrario a derecho, en razón de que demostró, sin lugar a dudas, que la testigo mintió en una circunstancia relevante que afecta mis derechos fundamentales, ya que es obvio que no es lo mismo imaginarse que ver, creando dudas por cuanto a su dicho. Por cuanto ve a otra de las testigos, nunca había visto al sentenciado, y de manera ilegal comparece a hacer un reconocimiento, por lo que su testimonio no puede ser considerado para tener por acreditada la probable responsabilidad de nadie.

Luego entonces, no se apegan a lo establecido por los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que causa agravio al suscrito quejoso.

Cabe señalar que se resta credibilidad a los testimonios de las menores presentadas como testigos, de la primera se desprende que hubo más personas involucradas en los hechos, del segundo que observó a varias personas sospechosas en el lugar de los hechos, y que ninguno de esos era el sentenciado y si bien es cierto, esto fue horas antes de los hechos, también lo es que es un indicio razonable e idóneo para sustentar la inocencia del sentenciado, y crear dudas sobre la teoría del caso de la Fiscalía; de la tercera **SÍ FUE CONTUNDENTE PARA DESVIRTUAR QUE EL SENTENCIADO, NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CUANDO ESTOS SUCEDEN**, al encontrarse en su casa con la testigo, siendo un testimonio lícito, veraz y válido, especificando el momento en que ella se encontraba con su casa en su domicilio; por otra parte, del testimonio de la última persona se evidencia la violación de los derechos humanos del sentenciado, toda vez que, no se establece el vínculo con la licitud de la prueba, en razón de que sí personas se introdujeron a un domicilio de forma ilícita, vulnerando derechos humanos, como lo es la inviolabilidad del domicilio, y en este mismo lugar encontraron indicios balísticos, estos también resultan ilegales y debieron ser excluidos para sustentar la sentencia de culpabilidad, así las cosas, no es un vínculo atenuado porque no hay una debilidad entre la violación a la formalidad.

Lo anterior, lo contempla el Artículo 97 de la Ley Procesal Penal Nacional, al establecer que los actos realizados con violación a derechos humanos serán nulos y no podrán ser saneados, ni convalidados pidiéndose solicitar o advertir esta situación en cualquier momento, lo que la juez de juicio deja de lado, existiendo una violación grave a lo establecido por los Artículos 1º, 14 segundo párrafo y 16 Constitucionales, así como los artículos 7.3 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, con todo ello, se considera que la resolución de la autoridad de Alzada; (**SPTSJ**), en la que condena al **Sentenciado**, a una Pena de Prisión de **19 diecinueve años**, es violatoria de los Derechos Humanos, consagrados en la Carta Magna, siendo dicha sentencia la que constituye el acto reclamado en el Juicio de Garantías promovido por violaciones a los derechos humanos del sentenciado.⁶

1.3. Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos en México.

El 10 de junio del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de derechos humanos que modifica once artículos de la Constitución Mexicana: 1,3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, y que entró en vigor el día siguiente. El cambio más importante, en torno al cual giran todos los demás, es la modificación del artículo 1º Constitucional, con el objeto de incorporar a la constitución mexicana los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México es parte. En términos generales me parece que es una reforma trascendente, en el sentido de que tendrá muchas consecuencias en el orden jurídico y en la vida de México, que pueden ser positivas o negativas, según sea la interpretación y aplicación que se dé a los

⁶ Sentencias de fechas 25 de abril y 24 de agosto de 2017; de un Proceso Penal en el Estado de Querétaro.

artículos constitucionales modificados. La ambigüedad con que están redactados los nuevos textos, principalmente el del artículo primero, no permite confiar en que los resultados de esta reforma, que muchos consideran especialmente benéfica, vayan a ser positivos.

Para que sea así, es necesario trabajar en la interpretación de los términos de la reforma, de modo que lleguen a entenderse en el sentido que supuestamente le daban o debían darle los legisladores que la aprobaron: el de perfeccionar la vida política mexicana dando un mayor reconocimiento y protección a los derechos fundamentales de todas las personas, manteniendo la soberanía de México y fortaleciendo su integración en el orden internacional. Sería negativo llegar a interpretaciones que privilegien a unas personas respecto de otras, que conciban como derechos fundamentales lo que son solo pretensiones individuales o políticas, más o menos legítimas, o que negaran derechos que sean irrenunciables. Igualmente, absurdas serían las interpretaciones que subordinen la Constitución y la vida política y social mexicana a las presiones y recomendaciones de organismos internacionales, con menosprecio de las necesidades y la identidad cultural de México.

La incorporación del concepto derechos humanos en el texto constitucional se da en varios artículos modificados a través de la reforma; no obstante, cobran particular relevancia dos lugares donde se emplea esa nomenclatura por múltiples razones de naturaleza teórica, filosófica, simbólica y práctica, a saber, en primer lugar, la denominación del Capítulo I del Título primero que en adelante es: "De los derechos humanos y sus garantías", y en segundo el primer párrafo del artículo 1° de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...".⁷

Frente a varias posibilidades conceptuales a mi juicio, el término *derechos humanos* es el más adecuado, en comparación con los mencionados para referirnos a esta realidad: las ventajas semánticas se manifiestan, ante todo, porque su valor práctico se proyecta de manera amplia, de tal forma que no se restringe al campo estrictamente jurídico, y mucho menos a la relación gobernante-gobernado, sino que es un término propicio para reconocer que las obligaciones y los deberes vinculados a los derechos humanos no se limitan a los de carácter estatal, sino que nos implica a todos. Por otro lado, el discurso que emplea el término derechos humanos es el espacio propicio para acometer la ardua tarea de resolver las dudas teóricas acerca de quién es persona y proporciona razones para extender el significado jurídico de este concepto a toda realidad humana, y en esta medida se limita el carácter arbitrario que en muchas ocasiones se manifiesta en relación con estos temas.

Tanto en la denominación del Capítulo I del Título primero, como en el mismo artículo 1º se realiza una clara distinción entre los derechos humanos y las vías, de naturaleza jurídica, a través de los cuales se garantiza su respeto. La distinción tiene sentido en la medida en que, con la reforma, se aclara la naturaleza de cada uno de los elementos implicados en ella. Por un lado, los derechos son reconocidos por el Estado mexicano: se trata pues de realidades jurídicas cuya validez no descansa en la voluntad de quienes tienen la facultad de definir el contenido del derecho positivo (fuentes sociales); mientras que las garantías son instrumentadas y en cierta medida concedidas o generadas para brindar a los titulares de aquellos, los medios para exigir su respeto y el cumplimiento de las obligaciones asociadas. Así las cosas, primero son los derechos humanos,

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS; 2016, artículo 1º; Poder Legislativo.

incluyendo los bienes y las obligaciones que forman parte de su objeto, y en segundo lugar la realidad técnico-jurídica, es decir, los medios para actualizar los referidos bienes y obligaciones; por ejemplo, el juicio de amparo, por el que el titular de un derecho reclama el respeto del mismo frente a las violaciones de las que sea objeto por parte de una autoridad estatal. Una de las novedades más importantes que incorpora la reforma constitucional en materia de derechos humanos es la especificación explícita de las obligaciones que asume el Estado mexicano frente a ellos. El párrafo tercero del artículo 1° es en el que, principalmente, se lleva a cabo esta descripción:

Artículo 1°. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...).⁸

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La actividad del Estado en relación con los derechos humanos se concreta, lo cual supondrá, entre otras cosas la postulación de políticas públicas, sobre todo en materia educativa, que contribuyan al conocimiento del significado práctico de los derechos humanos. La enmienda al artículo tercero de la CPEUM, incluida en este mismo proceso de reforma, se alinea perfectamente con tal exigencia. En efecto, según el referido numeral, una de las finalidades explícitamente reconocidas de la educación que imparta el Estado será el fomento del respeto de los derechos humanos, así como el desarrollo de una conciencia habilitada para la experiencia de la solidaridad y la justicia. Con ello, la reforma constitucional que vengo comentando hace suya la interpretación de los derechos humanos no sólo como un rasgo formal, sino como una meta social cuya expresión más acabada sería el auténtico arraigo de una cultura de los derechos humanos, esto es, aquella

⁸ *Ibíd*em

situación en la que su contenido es comprendido por la población, y a partir de tal conocimiento los respeta y los exige.

Respetar: atendiendo a la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos, esta obligación significa que los Estados deben abstenerse de violar todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos, añadiendo que cualquier restricción en el goce y ejercicio de los mismos deberá realizarse de conformidad con disposiciones legales específicas y aplicables a cada caso.

Proteger: en concreto, serán aquellas medidas legislativas, incluida la incorporación del contenido del derecho internacional de los derechos humanos a la legislación interna o a sus normas de interpretación; las medidas administrativas que pueden consistir en el establecimiento de políticas públicas, financieras, educativas, expedición de reglamentos, etcétera, y las medidas jurisdiccionales que, al conocer de litigios cuyo objeto sea un derecho humano, consigan su desarrollo. Los derechos cuyo contenido normativo es de aplicación inmediata y los de aplicación progresiva necesitan medidas adecuadas para que se puedan respetar, proteger y realizar. Asimismo, el derecho a los procesos judiciales justos necesita la asignación de recursos públicos, planes de acción y políticas públicas encaminados a la protección de ese derecho.

Garantizar: con este concepto el derecho internacional entiende tanto al deber de *respetar* como a la obligación de *hacer*, al asegurar la aplicación de los contenidos normativos de los derechos a todos los individuos que se encuentren en el territorio de un Estado y, por tanto, sometidos a su jurisdicción. Las primeras apuntan al establecimiento de obligaciones y prohibiciones explícitas que se dirijan a la realización efectiva del núcleo normativo del derecho en cuestión. Las segundas constituyen las obligaciones de sancionar o reparar las violaciones a los derechos; con mayor precisión: identificar y sancionar a los responsables de los actos con los que se vulnera el derecho; restaurar y reparar el derecho violado, incluido el deber de prevención, con medidas jurídicas, políticas, administrativas y

culturales para evitar casos futuros, y, respecto a los actos de particulares, establecer un sistema de prevención, investigación y sanción en caso de que éstos sean los que vulneren los derechos humanos.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

CAPÍTULO SEGUNDO

2. ANALISIS DE UN PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE QUERETARO.

2.1. Breve análisis de un Proceso Penal en el Estado de Querétaro; Homicidio Calificado.

En el continente americano donde nos ubicamos, México forma parte de diferentes Tratados. Si bien es cierto, se ha logrado un importante desarrollo en la promoción y protección de los derechos humanos, aún falta generar una mayor cultura y concientización en esta materia.

En 1969, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana, Convención o **(CADH)**), cuya estructura y contenido se inspira en su par europeo en la materia. La **(CADH)**, entró en vigor en 1978. La importancia de dicho tratado radica, entre otras cosas, en la concesión de facultades adicionales a la **(CIDH)** y la creación de la Corte Interamericana. A través de este último órgano se prevé la supervisión judicial de los compromisos asumidos, principalmente, bajo la Convención Americana. Es indiscutible la contribución que la Corte Interamericana ha tenido en los últimos 30 años como intérprete última de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.⁹

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Asimismo, la Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos

⁹ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. *La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Guía para defensores/as de DDHH*. Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2012. P. 22.

relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento. Este tratado internacional fue adoptado tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, conforme su artículo 74.2.¹⁰

La Convención Americana consagra en su primera parte la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. En su segunda parte, la Convención consagra los siguientes derechos y libertades: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.¹¹

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de

¹⁰ SAN JOSÉ DE COSTA RICA: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; 2018. Pág. 3; 25

¹¹ *Ibídem* Pág. 4.

supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.¹² Tiene su sede en San José de Costa Rica.

Son notorios los avances que se han tenido en el Sistema Interamericano en materia de Derechos Humanos. En este sentido, el creciente número de sentencias de la Corte dio alivio a numerosas víctimas de violaciones de derechos humanos y la expectativa de una reparación efectiva; éstas también han creado un mayor interés de diferentes actores en cuanto a su implementación o ejecución en el ámbito local. Sin embargo, visto en su conjunto el Sistema no ha podido influir de manera determinante en lograr algunos de los cambios fundamentales que todavía se requieren en la región. De todas formas, el sistema interamericano es la última esperanza de justicia para miles de ciudadanos/as de la región y tiene la posibilidad de ser un mecanismo aún más efectivo, que permita hacer realidad el respeto a la democracia y los derechos humanos de cada habitante en el continente, acompañando los esfuerzos realizados primordialmente desde el ámbito nacional.¹³

2.2. Principios y prácticas que fueron violentados en la privación de la libertad; del sentenciado en el Proceso Penal que analizamos.

Como ya se estableció líneas arriba, la obligación de los Estados miembros de respetar los Derechos Humanos es indiscutible, obligación que comprende los Derechos Humanos de la persona y las Garantías Judiciales, con lo cual se pretende garantizar una mayor protección, no sólo en los procedimientos de materia penal, sino a las demás áreas del Derecho.

En el sistema jurídico mexicano, los derechos humanos y garantías judiciales también han sido incorporados como tal en el cuerpo normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Derechos Humanos y Garantías

¹² *Ibíd*em Pág. 6.

¹³ ARGENTINA; CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONA. *óp. Cit.* P. 26.

judiciales cuyo fundamento es la dignidad de la persona humana; así también, en la norma constitucional se basa en principios que son valores que dan sustento a la ley constitucional, principios como la libertad personal, la igualdad, Certeza Jurídica, entre otros, dichos principios también, en el caso que nos ocupa, son fundamentales en el Debido Proceso del Sentenciado y para una Tutela Judicial Efectiva.

De igual forma, la observación por parte de la autoridad del artículo 1º, 14, 16 y 17, en relación con el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 1, 1.1, 2. 2.1, 8, 24 y 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, son el fundamento para un proceso justo y con todas las garantías judiciales.

Por lo que cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de las personas.

Dada la amplitud del anterior concepto, invoco los siguientes principios y buenas prácticas para que se apliquen al caso que nos ocupa, toda vez que no fueron aplicados desde el momento de la detención del sentenciado.

Los siguientes principios tienen como disposición general velar por los derechos humanos de toda persona priva de su libertad:

1) PRINCIPIO DE TRATO HUMANO.

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Sin embargo, en el caso que ocupa mi análisis, este principio no se le respeto al sentenciado ya que fue sometido a un juicio sin considerar las pruebas que lo deslindan de los hechos que se le imputan, fueron utilizados métodos para infundirle miedo y limitar su defensa.

2) PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

Este principio también fue trasgredido en el caso que se analiza, toda vez que la persona no fue tratada en un plano de igualdad, por como parte el proceso penal, las pruebas de cargo fueron viciadas y no acreditaron la responsabilidad penal del sentenciado, siendo desproporcional e inclinándose el resultado del fallo a los intereses de la parte que representa a la víctima.

Además de lo anterior, de conformidad con el principio de progresividad e indivisibilidad de los derechos humanos, que derivan del artículo 1º de la Constitución Política del País, los cuales establecen que los derechos humanos una vez reconocidos u otorgados no se pueden aplicar de forma regresiva y que los derechos humanos no pueden aplicarse de forma independiente; por tanto, en el proceso penal que nos ocupa no fueron respetados los Derechos Humanos de Audiencia, Legalidad, Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, etc., así como tampoco se respetó el derecho de igualdad.

Por otra parte, en relación del Derecho Humanos de Igualdad y de Audiencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en la Jurisprudencia I. 3º. A, J/29, Tomo VII, Fecha: noviembre de 1998, que:

La Garantía de audiencia se integra, no sólo con la admisión de pruebas, sino también con su estudio y valoración y; que garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 Constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse.

Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.¹⁴

Por lo que en el caso que planteamos, al no estar debidamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, por la deficiencia probatoria, se viola el principio de igualdad procesal y/o equidad procesal y, por consecuencia lógica, el Derechos Humano de Audiencia.

3) PRINCIPIO DE LIBERTAD PERSONAL.

¹⁴ Tesis I. 3º. A, J/29, Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo VII, noviembre de 1998

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

De igual forma en el presente Juicio, dicho principio no ha sido aplicado al caso que nos ocupa tan es así que la persona sigue privada de su libertad hoy en día.

4) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.

Mismo principio que no fue aplicado al caso concreto de la presente causa, que se analiza tal y como más adelante se abundará. Pero, de hecho, no se acató este principio desde el hecho de la detención, ya que el día de la detención, aproximadamente ocho horas llegaron varias corporaciones de la Policía (Fiscalía, Municipal y Federal), en el domicilio conocido sin número; al cual trataron de entrar de una manera violenta, dañando el portón de entrada, pues su misión

era entrar a como diera lugar, por lo que varios oficiales se brincaron a la azotea y seis oficiales ingresan al domicilio por el patio trasero con arma de fuego en mano y al observarnos recortan sus armas gritando que se tirara al suelo, lo hincaron con las manos en la cabeza y lo encañonaron a la cabeza, hecho lo cual, lo detienen; sin importar que se encontraban entre los presentes, una mujer dos menores de 3 y 8 años, lo sacan del domicilio, y lo suben a una camioneta *silverado*, para trasladarlo a la Fiscalía.

5) PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o

penas crueles, inhumanas o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

Es así como al realizar una aprehensión, violentando un domicilio, se violan derechos humanos, en perjuicio del **debido proceso**, pues **no hubo flagrancia, ni orden de aprehensión para violar un domicilio particular**, tal como lo avalan los testigos, (**uno y dos**). Enseguida hubo agresión física y mental en contra del **sentenciado**, pues nos estuvieron golpeando, lo cual se acredita con el informe médico que obra en autos.

Es de destacar que, al momento de la detención, a las 08:20 horas, **no existía un dato de prueba en contra de la persona**, puesto que, en ese momento, la Fiscalía no había realizado ninguna investigación, no había prueba alguna que los relacionara con los hechos que se le imputaban, pues el primer dato obtenido fue el testimonio de la testigo número (**tres**); recabado a las 9:40 horas. En la audiencia de Juicio los oficiales aprehensores no fueron veraces ni concisos en su declaración. Es decir, el **cateo** se realizó sin proceder con las formalidades de Ley, sin que se respetara los derechos de los detenidos, ni de las personas que habitaban el domicilio.

La Fiscalía mencionó que se realizó el **cateo** a las 04:30 pm al proceder con la orden de cateo sobre el domicilio conocido sin número, con una dudosa versión. Se lleva a cabo a las 08:20 am llegaron de una manera violenta con una pistola en mano, ingresando al domicilio por el patio trasero y la azotea, con armas de fuego; violentaron chapas, arriba de la azotea se subieron 6 oficiales se brincan el domo por el patio trasero y entran para encontrar a los acusados a la altura de la puerta del baño, les gritan que se tiren al suelo y recortan armas, por lo que el suscrito les informa que había dos menores de edad, y aun así me encañonan apuntando a la cabeza. Realizan la aprehensión, los esposan y los suben a una camioneta blanca Chevrolet Silverado en la parte de la batea, los llevan a un estacionamiento donde los tuvieron aproximadamente 2 dos horas, hasta que los presentaron a las 16:30 horas.

La Fiscalía entra al domicilio horas antes de realizar el **cateo**, acompañados de oficiales de la Municipal con los que realizaron al interior del dome una búsqueda de algún indicio que se relacionara con el homicidio y al no encontrar nada, ingresaron esos indicios consistentes en 8 casquillos y una sudadera con sangre.

Es así puesto que, de la testimonial del testigo número (**cuatro**); menciona que observó a varios agentes de la Fiscalía en la azotea del domicilio como a las 08:00 horas am aproximadamente y de los cuales observó que uno de ellos tiró un objeto desde arriba de la azotea. La sudadera fue encontrada arriba de la lavadora que contenía manchas de líquido rojo, supuestamente era sangre de la víctima y la sudadera pertenecía a uno de los verdaderos agresores apodado "Lava Coches", por lo que se realizan varios peritajes, pero resultó que no pertenecía a ninguno de los acusados, por lo que nunca informan dichos resultados.

En tal virtud, el principio que nos ocupa no fue aplicado al caso concreto, en razón de las irregularidades que manifiesto se actualizaron en la presente causa.

Por otra parte, oficiales de la Fiscalía torturaron físicamente y mentalmente a los 2 detenidos el tiempo que estuvieron privados de su libertad. Entre otras muchas irregularidades que más adelante se señalarán.

6) PRINCIPIO DE CONTROL JUDICIAL Y EJECUCIÓN DE LA PENA.

El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

7) PRINCIPIO DE PETICIÓN Y RESPUESTA.

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las

demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

8) PRINCIPIO DE DERECHOS Y RESTRICCIONES.

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. Principio que no se ha respetado a favor del imputado en la presente causa.

9) PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN.

Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad; sin embargo, a todas luces, no se interpretaron debidamente los preceptos legales aplicables al caso en concreto.¹⁵

2.3. Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional y su aplicación en el ámbito local.

El derecho internacional de los derechos humanos establece los principios que los Estados deben respetar al pasar a ser partes en los tratados internacionales, en tal razón, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

¹⁵ Sentencias de fechas 25 de abril y 24 de agosto de 2017; de un Proceso Penal en el Estado de Querétaro.

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir o limitar el disfrute de los derechos humanos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos en contra de los derechos humanos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos.

Numerosos Tratados Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a estos derechos y los han desarrollado internacionalmente.

En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo.

El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

Ya hemos dicho que el fundamento de todo derecho humano es la dignidad de la persona humana, por lo que el Derecho Internacional Público, busca crear mecanismos e instrumentos que protejan los derechos humanos de las personas en las diferentes latitudes del planeta y, actualmente más allá del mismo, dentro y fuera de nuestra galaxia.

Mientras que en el plano internacional, la Organización de las Naciones Unidas, promueve los Derechos de los niños y niñas del mundo, los Derechos Humanos, la erradicación de la Tortura y la Discriminación entre otros, mediante sus diferentes organismos internacionales, en México, durante años, el positivismo exacerbado y el dogmatismo jurídico entre otros, han sido el freno que impide el reconocimiento de los derechos humanos; negando el fundamento de los derechos humanos, que es, la dignidad de la persona humana.

Por lo que ve, al Continente Americano; la Comisión Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido fundamentales en la defensa de dichos derechos y en la defensa de las disposiciones de carácter convencional, como lo es la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos, Pacto Internacional Civiles Y Políticos, Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en otras, normas jurídicas en materia de derechos humanos que los Estados Miembros de la comunidad internacional tienen el deber de proteger y respetar, ya que como en el caso del Estado Mexicano han firmado y ratificados dichos convenios, convenios que no son los únicos que legítimamente puede aplicar y observar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también algunos otros tratados que puedan aplicarse en la resolución de controversias sometidas a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso de la Convención de Belem Do Para, que si bien es cierto no es un ordenamiento propio del Continente Americano, también es cierto que como fuente del derecho internacional, es aplicado y vinculante en los casos que tenga que resolver la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la violación cometida en contra de las mujeres y su derecho a estar libre de violencia; así, el ejemplo la Convención de Viena nos muestra la importancia del Derecho Internacional en Materia de Derechos Humanos, ya que dicha Convención de Viena fue invocada al resolver la incompetencia planteada por el Estado Mexicano, en el caso González y Otras contra (“Campo Algodonero”) vs México, donde la Corte Interamericana de derechos Humanos, en el apartado 33 de la Resolución de fecha 16 de Noviembre de 2009 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en la que la Corte Interamericana de derechos Humanos dice lo siguiente:

“33. La Convención de Viena contiene una regla que debe interpretarse como un todo. El sentido corriente de los términos, la buena fe, el objeto y fin del tratado y los demás criterios confluyen de manera unida para desentrañar el significado de una determinada norma. Por otra parte, la Corte recalca que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se

compone tanto de un conjunto de reglas (las convenciones, pactos, tratados y demás documentos internacionales), como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar. La interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el “mejor ángulo” para la protección de la persona. En este sentido, el Tribunal, al enfrentar un caso como el presente, debe determinar cuál es la interpretación que se adecua de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Concretamente, en este caso, el Tribunal debe establecer los valores y objetivos perseguidos por la Convención Belém do Pará y realizar una interpretación que los desarrolle en la mayor medida. Ello exige la utilización en conjunto de los elementos de la norma de interpretación del artículo 31 citado (supra párr. 32)”¹⁶.

Actualmente para el Estado Mexicano y para el Orden Jurídico de México, dichas normas de derecho internacional en materia de derechos humanos son vinculantes y fuentes de derecho interno, esto, en relación con el artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior cobra relevancia para el caso que estamos analizando, ya que en dicho proceso penal se violaron las garantías judiciales y derechos humanos del **sentenciado**, siendo omiso el estado, a través del órgano jurisdiccional que conoció del asunto en primera y segunda instancia, ya que dichos órganos jurisdiccionales fueron omisos en observar y proteger los derechos humanos y garantías judiciales del sentenciado, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo primero de la Constitución Federal del Estado Mexicano, es un deber y una obligación de las autoridades del orden que sea; esto, se robustece con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el CASO ROSENDO RADILLA VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mediante la SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, en su párrafo 190 y 191 que a la letra dicen:

¹⁶ CORTE INERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México; Sentencia de 16 de Noviembre de 2009.

“190. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁹⁵.

191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas¹⁹⁶, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁹⁷. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (supra párr. 143).¹⁹⁷

Además de la obligación que tienen las autoridades, de velar por la protección y defensa de los derechos humanos; También es su obligación de llevar a cabo un control difuso *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, cosa que no aconteció en el caso que se estudia.¹⁸

¹⁷ CORTE INERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos; Sentencia de 23 de Noviembre de 2009.

¹⁸ Dicha obligación se fundamenta en la TESIS JURISPRUDENCIAL 38/2015, de la décima época, de rubro: *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERA: donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalzó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.*

CAPÍTULO TERCERO

3. LOS DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS EN EL PROCESO PENAL QUE SE ANALIZA:

Luego de considerar la interpretación de la Corte Interamericana en un caso podemos observar sin duda, que en el proceso penal que analizamos, se actualizaron numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación hasta el período de conocimiento por parte de la autoridad menor y de Alzada (**JSO**) y (**SPTSJ**), además de que cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Dada la amplitud del anterior concepto, invoco los principios y buenas prácticas, toda vez que no fueron aplicados desde el momento de mi detención, en el caso que nos ocupa.

Podemos realizar un análisis de la Sentencia Penal que analizamos si citamos los criterios en que se basó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicho asunto.

Por lo que los Derechos Humanos que no se aplicaron en la Sentencia Penal que analizamos, fueron los que a continuación describo.

PRIMER DERECHO HUMANO VIOLENTADO:

EL PRINCIPIO PRO-PERSONA.

1.- El hecho de que las autoridades que resolvieron el caso, no dictaran una sentencia acorde a las pruebas incorporadas al proceso, así como el hecho de no valorar las pruebas en su conjunto y conforme los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

2.- Así como el Derecho Humano que tiene el **sentenciado** de que se haga un análisis exhaustivo de su proceso y solo así emitir una resolución acorde con el material probatorio para imponer una pena de prisión justa al **sentenciado**.

La persona de la cual se analiza el caso; no comulga con las autoridades que analizaron su caso en cuanto al hecho que, **AL FALLAR, EN DEFINITIVA**, lo hayan condenado a una pena de prisión excesiva de, **19 diecinueve años de prisión.**

Esto dando cabida a la petición del Fiscal de Procesos, donde en su pliego de conclusiones, solicito al Juez de la causa, la pena máxima.

Sin embargo, las autoridades no atienden que:

- En las resoluciones debe regir el PRINCIPIO PRO-PERSONA.
- Que los derechos del sentenciado y del ofendido están en el mismo nivel.
- La pena de prisión sea mayor o menor a la impuesta no afecta la reparación del daño del ofendido.

Cuestión con la que el **sentenciado** no está de acuerdo, porque en dicha resolución aun que se dice que se aplicó el principio pro-persona elevando al mismo nivel los derechos del sentenciado y del ofendido; en dicho argumento las autoridades no reparan en que:

- En el **PRINCIPIO PRO-PERSONA**, el ofendido fue tratado como si no fuera persona, y como si solo el **sentenciado** fuera quien debía pagar un hecho ilícito.
- Aunque en la resolución se dijo que los derechos del **sentenciado**; estaban en un mismo nivel, en la sentencia se le trató como si no tuviera derechos.
- Se equivocan las autoridades, rotundamente al dar valor probatorio sólo a lo que se le señala al **sentenciado**, sin analizar objetivamente las pruebas y como si con la excesiva pena de prisión fuera a reparar el daño que fue causado al **ofendido**.

En efecto, la autoridad de Alzada, es atinada al decir que en las resoluciones debe prevalecer el **PRINCIPIO PRO-PERSONA**, pero se equivoca cuando se queda solo en eso; en decirlo, pero no aplicarlo. Ya que en su sentencia lejos de tratar al **sentenciado** como persona, lo observó cómo alguien que no es persona, pues solo atendió a los derechos de la parte **ofendida** a quien, la tendencia de la resolución, hace pensar que fue la única “persona” en el proceso.

Lo anterior ya que de la lectura de la sentencia de segunda instancia en ningún momento se vio que los derechos de la persona de la cual se analiza el caso y los del **ofendido** estuvieran en el mismo nivel; al **sentenciado**, pues le imponen una **pena de prisión por 19 años**, con lo que le dan una sanción que afecta casi la totalidad de su vida, sin dar crédito a las pruebas que obran a su favor.

Para colmo se considera erráticamente que el monto de prisión implica la reparación del daño. En esa lógica, sería, entonces igual imponerle una penalidad mayor. Pero perfectamente saben lo que sucederá con esa pena máxima de prisión que le impusieron: en esos **19 diecinueve años**, el resto de su vida será

arruinada. Sin embargo, a consideración del quejoso, los magistrados no argumentan en que se basan. “Ya que como bien lo saben los magistrados, no cuento con recursos económicos para hacer la reparación de un daño de un hecho del cual no se prueba mi responsabilidad”, comenta el sentenciado.

Por ello se violara la ley, porque el artículo 126 en relación al 131 fracción II del Código Penal para el Estado de Querétaro, prevé penas de 15 a 50 años de prisión, siendo que el Juzgador y el Tribunal de Alzada debían aplicar la “presunción de inocencia”; sin embargo, consideran que en el hecho de la causa se emplearon medios o aprovechando circunstancias tales que imposibilitaron la defensa del ofendido y aquél no corra riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación. Pero no dicen cómo es que llegan a esta conclusión, y sí la clasifican los hechos en el numeral 131 fracciones II del Código Penal local, imponiendo una pena excesiva de 19 diecinueve años de prisión.

Sin decir algún argumento que sostuviera dicha decisión. Solo se limitaron a reproducir los aspectos que rodearon el hecho, como que el delito fue en agravio del **ofendido**, y nada más citaron los aspectos, sin razonarlos.

Lo cual, en el caso en concreto la autoridad menor de la causa y la autoridad de alzada de la sala penal, de manera inexacta, al momento de establecer la culpabilidad, no tomaron en cuenta todos y cada uno de los extremos que precisan los numerales correspondientes a la individualización de la pena.

Así las cosas, en la sentencia no se hace un análisis correcto para la individualización de la pena, porque pese a que menciona las circunstancias en las que se cometió el delito, no se argumenta por qué razón se le impone la pena excesiva de los parámetros establecidos para el particular tipo penal, y mucho menos se explica o argumenta cada una de las circunstancias que se mencionan ya que sólo se tiene la declaración del coacusado que lo más probable fue obtenida con tortura como me sucedió al suscrito quejoso, etc., y que son circunstancias que menciona la sentencia pero que no se explican de qué forma realmente ocurrieron los hechos y de qué manera influyeron en el razonamiento

para que lejos de imponer una pena acorde a dichas circunstancias, fueron más severos al imponer una pena excesiva, si consideramos los parámetros establecidos.

Efectivamente tenemos que el delito se cometió bajo las siguientes circunstancias:

- Presupuesto lógico, la existencia de la vida humana;
- Elemento Material que consiste en la privación de esa vida;
- La conducta positiva del autor del ilícito, como desencadenante del resultado;
- Que el agente haya realizado el hecho delictivo empleando medio o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquel no corra riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de la situación (ventaja).

Sin embargo, no se aplica el Principio de Exhaustividad como afirma el **ofendido**, pues no se analizó cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, durante la instrucción, los medios probatorios no fueron valorados conforme a los numerales 208 y 215 del Código de Procedimientos Penales.

Pese a todo ello, para individualizar la pena en la sentencia, se decide colocarlo en los **parámetros medios** de prisión prevista en el código penal para ese delito, lo cual conculca severamente mis derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de no tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente, como lo son las pruebas que acreditan los hechos narrados y no tomar en cuenta los estudios criminológicos interdisciplinarios que deben practicarse a los inculcados y deben ser tomados en cuenta para la individualización de la pena, esto porque la pena de prisión que corresponde aplicar al **sentenciado** en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 182 en relación al 131 fracción II, del Código Penal, cometido en agravio del **ofendido**.

SEGUNDO DERECHO HUMANO VIOLENTADO:

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL.

Atendiendo al Artículo 14 del Pacto Federado diremos que el principio Constitucional *Nullum Crimen Sine Lege*; prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una Ley antes de su comisión. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico- penales si con anterioridad advirtió de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la Ley.¹⁹

El Principio referido se completa con la fórmula "*Nulla poena sine lege*", de forma tal que no sólo la circunstancia de que una determinada conducta sea punible debe estar legalmente fijada antes del hecho, sino también la clase de pena que ha de ser aplicada por su comisión.

El tipo penal debe describir de manera precisa y exhaustiva todas las características que ha de tener la conducta punible y su sanción, toda vez que una Ley indeterminada o imprecisa no podría proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, porque en la práctica permitiría al Juzgador interpretarla prácticamente de manera que quisiera, lo cual evitaría que el individuo conociera de antemano la conducta que se quiere prohibir y las consecuencias jurídicas de su realización.

De lo anterior se tiene que conforme con el Principio de Legalidad o exacta aplicación de la Ley en materia penal, un juzgador únicamente puede aplicar las penas expresamente previstas por el legislador como consecuencias de la Comisión del Delito y que éstas las debe aplicar exactamente en los términos en

¹⁹ *El principio de Nullum Crimen Sine Lege, rige en Materia penal, en otras palabras podemos interpretarlo como que no hay crimen, sin ley que lo establezca, así, la hipótesis normativa debe establecer la conducta antijurídica y culpable, si no hay descripción normativa que establezca que la conducta del sujeto activo sea delitos, no existe el hecho que se pretende sancionar, por lo que en el caso que nos ocupa, el sentenciado debe gozar de su libertad.*

De igual forma, el Principio Pro-Persona, se asemeja al principio que en materia penal rige el cual establece que debe aplicarse lo más favorable al reo.

que fueron contempladas por él, y no diferencias de su aplicación a unos y otros, dado que ello vulnera y restringe derechos adquiridos por el **sentenciado**.

Por lo que previo a entrar al estudio de las cuestiones de forma, cabe realizarse una valoración respecto de los aspectos de fondo, es decir, en primera instancia se determina que la sanción impuesta por la autoridad menor es válida dado que la conducta reprochada se encuentra prevista por los Artículos 125 y 131 fracción II, sancionada por el diverso 126 en términos del 14 Fracción I del Código Penal para el Estado de Querétaro y que lo es Homicidio Calificado. Por lo que, para ser reprochado por esta legislación, se debe acreditar que existe jurisdicción para aplicar dicha norma.

Ya que si bien es cierto que el Artículo 1° del Código Penal para el Estado de Querétaro señala: “Este Código se aplicará a los hechos que el mismo regula que se realicen en el Estado de Querétaro y sean competencia de sus Tribunales.

Por lo cual, previo a analizar la responsabilidad en el delito, se deben acreditar todos los elementos de la descripción legal de la conducta reprochada, es decir, acreditar el delito para posterior acreditar la responsabilidad dentro de ese delito.

De tal forma que, causan agravio al **sentenciado**, las resoluciones combatidas, por aplicar de forma incorrecta los artículos 20 apartado A, fracción V, 10 primer párrafo y 16 primer párrafo del Código Penal para el Estado de Querétaro, y el artículo 402 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no valorar correctamente las pruebas desahogadas por la defensa en la audiencia de debate, estableciendo un incorrecto análisis de las mismas, en perjuicio del suscrito quejoso, al tenerme por responsable de los hechos.

De estos numerales, se aprecia que dentro de la Ley Sustantiva Penal existe **un criterio limitador de la causalidad**, traducido este en la causalidad natural que significa que la acción es causal cuando el resultado producido es su consecuencia natural. En la causa que nos ocupa no es consecuencia natural de la acción realizada, el resultado acontecido, nadie puede ser sancionado al no haber sido la causa del resultado típico penal. En este mismo orden de ideas de

todos los factores causales, el que interesa únicamente a la norma, es la actividad del sujeto activo, así como las acciones de este último que no satisfagan la propiedad señalada son irrelevantes para el tipo penal. En esta tesitura, no se puede atribuir el hecho delictivo a la conducta de un sujeto si el resultado no es consecuencia de su conducta, aun cuando aparentemente lo parezca, y de no existir ese nexo causal no existe el hecho delictivo atribuible a su conducta.

Así las cosas, cómo es posible que las autoridades menor (**JSO**) y de alzada (**SPTSJ**), determinen que la conducta desplegada por el **sentenciado**, derivó en el resultado que es el fallecimiento del **ofendido**; Por lo tanto la motivación de las autoridades menor (**JSO**) y de alzada (**SPTSJ**), no son acertadas y causan agravio trascendente en la esfera jurídica del **sentenciado**, esto porque afirman que existe un señalamiento directo, para determinar la responsabilidad del suscrito quejoso, en base (sic) a los hechos que tuvo infundadamente probados, consistentes según su razonamiento, en los golpes que la víctima recibió por parte de los sujetos activos, en que corrió, fue perseguido, en que realizaron disparos en contra del pasivo, que éste murió por acciones de los sentenciados y en que estos últimos regresan rápido después de lo acontecido, mismos que le permitieron arribar a la conclusión natural de la acreditación de los elementos circunstanciales del hecho, y al señalamiento de los sentenciados, pero en ningún momento especifican qué acciones del suscrito quejoso fueron las que ocasionaron el deceso del ofendido.

Luego de los hechos, se realiza un **cateo**, al domicilio a las 16:30 horas, en el cual se obtuvieron dos indicios importantes: una sudadera y un casquillo; pero los policías ingresaron horas antes, a las 8:00 horas am. El testimonio del testigo (4), cuatro, manifiesta que observó varios oficiales arriba de la azotea del domicilio del suscrito, y observó que uno de ellos **ARROJÓ UN OBJETO SOBRE LA AZOTEA**; la sudadera contenía manchas de líquido rojo, al parecer sangre, **PERO NUNCA PRESENTARON LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS HEMÁTICAS**, ya que esa sudadera era de uno de los agresores.

De lo anterior se afirma la incorrecta aplicación de la Ley, primero porque el señalamiento directo de la testigo singular es dudoso, más aún no puede ser suficiente para una sentencia de condena, esto por no crear una convicción, más allá de una duda razonable de la responsabilidad del suscrito quejoso, por lo tanto, este razonamiento es violatorio del **DEBIDO PROCESO**. En segundo término, dentro de la audiencia de debate, tampoco se acreditaron plenamente y sin lugar a dudas, los hechos que refiere como probados, por lo que su conclusión debió ser distinta, no teniendo por acreditada la responsabilidad penal del suscrito quejoso.

No obstante, estas irregularidades, en la audiencia de Juicio, la autoridad menor (JSO), mencionó que a su juicio, quedó acreditado, más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad de los dos acusados, y dicta una sentencia condenatoria de homicidio calificado con el título de autores materiales, pues ambos realizaron los actos materiales que privaron de la vida al ofendido.

Entre otras deficiencias, la fiscalía se desistió de 14 catorce testigos sin motivar ni fundar su decisión; en el caso no existe el arma de fuego con la que se ocasionó la muerte al ofendido, no existe la prueba de rodizonato de sodio para acreditar que el sentenciado usó un arma de fuego, el reporte de la Policía Municipal menciona que se trató de una riña, el fiscal solicita condena como coautores cuando no hay elementos para determinar ello, pues según su criterio, ambos coacusados fueron quienes además de golpear y corretear al ofendido, iban armados y si bien sólo uno de ellos disparó su arma de fuego hasta en tres ocasiones, atinando una de ellas en la cabeza, la otra persona facilitó a aquel la consumación del hecho, toda vez que ambos golpearon a la víctima y estando armados lo corretearon uno por el lado derecho y otro por el lado izquierdo hasta que se detuvo al llegar a la esquina de avenida lagos, sitio donde según la fiscalía, el sentenciado, detona su arma y el ofendido cae al suelo sin embargo, cae en meras suposiciones, puesto que los testigos no determinan quien hizo cual cosa, ni se determina quién usó un arma de fuego, ni precisa circunstancias de modo.

Ya que, si bien es cierto que existen diversos dictámenes practicados al occiso, ellos son exclusivamente para demostrar y acreditar el levantamiento del cadáver, así como de las causas del deceso; sin embargo, lo que se cuestiona es la acreditación de la **RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO**.

TERCER DERECHO HUMANO VIOLENTADO:

PRESUNCION DE INOCENCIA.

Haciendo un análisis del segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional vigente dispone la garantía de audiencia, la cual, según hemos afirmado mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el Juicio, formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de estas cuatro garantías específicas.

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son, conforme al segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional, los siguientes: **La vida, La propiedad, La Posesión y los Derechos del Gobernado.**

Respecto al hechos que nos ocupa diremos que, en cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia, como facultad genérica natural del individuo, consistente en la formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas estas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: **“DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO DEBEMOS DISTINGUIR”**. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales,

que como derechos subjetivos se consagran en nuestra constitución, están protegidas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de libertad personal o física.

En este entorno dialéctico cabe realizarse un conjunto de precisiones que por sí solo puede crear la **duda razonable** de la forma en que se implementó la averiguación previa dentro de la causa en que se resuelve la sentencia violentando las más elementales garantías en perjuicio del sentenciado, ya que nunca se siguieron o respetaron las formalidades del procedimiento, resultando en graves violaciones constitucionales entre las que de ellas por enumerar la transgresión o exceso en tiempo privado de la libertad desde la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad judicial dado el proceso de investigación del que fue objeto el **sentenciado**, ya que para ello, debemos revisar con objetividad e imparcialidad las formas en que se fueron implementando las averiguaciones previas, tanto del Estado de Guanajuato, como la del Estado de Querétaro.

Esto se señala, pues de la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio de los testigos resultó que se apreció en sus testimonios, obtenidos mediante los interrogatorios de la fiscalía, en esencia, que conoce al **sentenciado**, de quien dio algunas y muy pobres características físicas, no obstante que dice que lo conoce desde junio de 2015 y que vivió con él, esto es así, porque sólo manifestó que es aproximadamente de 1.72 metros de estatura, tez morena clara, un poco robusto, lo que como se aprecia en el registro de video de la audiencia de juicio no es así; que fue una de las personas que golpeó al **ofendido**, lo que afirmó categóricamente, que fue una de las personas que lo correteó por el lado derecho, sin que ella hubiera visto tal persecución al ser retirada del lugar; según el dicho, por la testigo; que el nombre completo de quien tuviera a la vista lo era del **sentenciado** y que pudiera reconocer, lo que era evidente, reconociéndolo en la audiencia; lo cual contrasta con lo su dicho en conainterrogatorio, por lo que se deduce que su declaración **NO ES CLARA NI VERAZ**, por lo que no debe

producir certeza para una sentencia de condena, al no haber sido clara, mucho menos **SEGURA Y ESPONTÁNEA**, como se aprecia en la audiencia de debate.

Es importante destacar que a la defensa no se le permitió contrainterrogar a la testigo en lo referente a su adicción a la droga, teniendo información importante al respecto, lo que vulnera de manera importante el derecho de defensa del suscrito quejoso, sin que haya existido un fundamento objetivo y legal para eso, con lo que no se pudo poner en duda su capacidad para conocer y apreciar el hecho, tal y como se puede observar en el registro de la audiencia de debate. Pero ciertamente se demuestra que la testigo mintió, no dijo la verdad de un elemento toral de la teoría del caso de la fiscalía, esto es así, porque se demostró que en una entrevista previa aseguró que se imaginó que el **sentenciado** golpeaba al **ofendido**, y en la audiencia de juicio afirmó que vio cuando lo golpeaban con sus puños en su cara, lo que sin lugar a dudas es mentira, y si una testigo miente en algo tan importante, pudo haber mentido en todo lo vertido en su entrevista.

Luego entonces, la autoridad menor (**JSO**) y de alzada (**SPTSJ**), no se apegan a lo establecido por los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que causa agravio al **sentenciado**.

Por lo tanto, la base para acreditar la responsabilidad del **sentenciado** es la existencia de datos suficientes y eficaces para acreditar una participación plena, esto es, se debieron producir pruebas plenas en la audiencia de juicio para deducir, en forma razonable y lógica, la intervención del **sentenciado**, más allá de la simple posibilidad o eventualidad, este requisito de fondo, exige que existan datos bastantes para decretar la responsabilidad penal y no un estado de dubitación o incertidumbre, que no justificaría de ninguna forma la afectación de la libertad del sentenciado.

En este tenor, los actos reclamados, no cuentan con el sustento probatorio suficiente para deducir en forma lógica y razonable la supuesta intervención en los hechos por parte del **sentenciado**, lo que se traduce en que **no está plenamente probada la responsabilidad del sentenciado en la comisión del**

delito que se le imputa; es decir, existe un estado de incertidumbre total, sobre la versión de los hechos que narran las responsables en sus resoluciones, precisamente en lo referente a la supuesta comisión en los hechos, **ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA ABSOLUTA** que justifica esos actos reclamados, que adolecen de motivación fehaciente para tener por acreditada la condición culpable para la realización de los hechos que dan origen a la presente causa, lo que es contrario al principio de culpabilidad, rector del sistema de justicia penal del Estado de Derecho.

Lo anterior, lo contempla el Artículo 97 de la Ley Procesal Penal Nacional, al establecer que los actos realizados con violación a Derechos Humanos serán nulos y no podrán ser saneados, ni convalidados pidiéndose solicitar o advertir esta situación en cualquier momento, lo que la juez de juicio deja de lado, existiendo una violación grave a lo establecido por los Artículos 1, 14 segundo párrafo y 16 Constitucionales, así como los artículos 7.3 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO DERECHO HUMANO VIOLENTADO:

DUDA RAZONABLE.

De conformidad con el texto vigente en el Artículo 1° Constitucional modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: I) Los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución; y II) todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango Constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación, es decir, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la misma constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estando obligadas a respetar esto, todas las autoridades sin importar si se trata de administrativa o jurisdiccional.

A su vez, los Artículos 29 de la Convención Americano sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, prevén el principio *pro homine*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o de la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio instrumentos internacionales que de conformidad con los Artículos 1º, 20, 22 y 133 Constitucionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión y aplicación es obligatoria.

En ese entorno, la presunción de inocencia que debía operar en beneficio del **sentenciado**, fue trasgredida y peor, aún desechada por la autoridad ministerial al momento de implementar la Averiguación previa que, al margen de los daños y afectaciones causadas, lo anexo que demuestra esto, es la falta de elementos para acreditar el delito, así como la responsabilidad dentro del mismo.

Si nuestro máximo Tribunal de impartición de justicia de la Nación ha definido los alcances y por qué debe operar dicha presunción de inocencia, en favor de todo imputado, lo es, dado que el Estado, entendiendo como tal o todos los órganos, estructuras, con equipos, peritos, técnicos y especialistas, tiene la capacidad para actuar en persecución, y el gobernado como tal del único principio que puede

valerse para equilibrar la balanza de la justicia lo es precisamente la presunción de inocencia, por lo cual, resulta fuera de argumento que los cuerpos policiacos torturen o manipulen los hechos para pretender acreditar hechos falsos.

En la sentencia que se analiza, existen hechos que generan **duda razonable**, toda vez que el razonamiento de la autoridad menor, causan severos agravios a la persona del cual el caso se analiza, por la inexacta valoración de pruebas, es así porque no es congruente con la acusación del fiscal, y la misma es contraria a la teoría del caso de la parte acusadora, quien en la audiencia de debate no lo acredita con los medios de prueba suficientes para crear el ánimo de la autoridad menor, la plena certeza y convicción de las específicas intervenciones en los hechos que se suscitaron en fecha 07 de septiembre de 2016, pues es de observar que el fiscal realizó acusación en contra de los sentenciados como autores materiales directos por haber tenido dominio pleno y funcional del hecho, ya que según la teoría del fiscal, los ahora sentenciados realizaron todos los actos que trajeron como consecuencia la muerte del **ofendido**, situación que para la propia teoría del delito resulta poco razonable acorde a los órganos de prueba inmediatos en la audiencia de debate.

En este sentido, existen inconsistencias en los datos de prueba expuestos, pues el pasivo perdió la vida el 07 de septiembre de 2016 a causa de una herida producida por un proyectil de arma de fuego calibre 45, es decir, una persona le ocasionó esa lesión con un arma de fuego que no fue incorporada en la audiencia de juicio, lo cual desvirtúa la teoría del caso del fiscal, ya que el mismo atribuye el accionar de la mencionada arma de fuego a dos personas, lo que no resulta congruente.

La acusación realizada por el fiscal fue de manera genérica y ambigua, no especificó la participación de cada uno de los participantes, es decir, no señala de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que conculca la seguridad jurídica del suscrito quejoso, concretamente en la audiencia de juicio oral, en virtud de que la Fiscalía no demuestra cuáles fueron los actos concretos y voluntarios que empleo el **sentenciado**, específicamente aquellos que dieron

como resultado el delito de Homicidio en agravio del pasivo. Es evidente que las responsables no distinguen cuáles movimientos corporales del suscrito quejoso, fueron los que ocasionaron el resultado típico penal que se me imputa, momento que debe estar unido por una relación de causalidad, tomando en cuenta que precisamente la conducta por la cual se realizó formal acusación, debe ser la causa del efecto producido en el mundo externo. Así las cosas, del cúmulo probatorio expuesto en la audiencia de debate no quedan acreditados hechos fácticos por parte del **sentenciado**, que originaron el resultado punible en la presente causa, es decir, el elemento volitivo o de la voluntariedad por medio de la cual haya comprendido, querido y buscado el resultado, y con ello la fiscalía pudiera estar motivada por la norma y actuar conforme a derecho, tomando en cuenta que ambos sentenciados fueron procesados por una autoridad material directa.

Las autoridades menor (**JSO**) y de alzada (**SPTSJ**), en su motivación, refieren como hecho probado la forma de persecución entre la víctima y el victimario por medio del **testigo (3)**, tres, misma que refirió después de 7 meses que había visto a una persona disparar en contra del **ofendido**, y que esa persona había sido el **sentenciado**, reconociéndolo como la persona que efectuó un disparo de arma de fuego, dicha ateste también manifestó que solamente lo había visto en una ocasión, situación que por temporalidad resulta poco probable que estuviera en condiciones de reconocer un rostro, tomando en cuenta además que según su dicho solamente tuvo la posibilidad de tener a la vista al agente del delito durante un lapso de tiempo muy corto. Asimismo, las autoridades menor y de alzada, no motivan en relación con circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la tercera detonación que según ellas ocasionó el deceso del pasivo.

De igual forma, se violentó en la audiencia de debate el derecho humano de libre defensa, toda vez que no se dio la oportunidad de realizar los exámenes directos correspondientes a los órganos de prueba de descargo ofertadas por los defensores, ya que de manera sistemática y absurda la Fiscalía le prohibió a la Juez de manera reiterada que la defensa obtuviera información de los testigos

para esclarecer los hechos, cuestión que consintió la Juez, haciendo nugatorio el cumplimiento del Artículo 20 apartado A, fracción I Constitucional, que son el esclarecimiento de los hechos y la protección del inocente, con lo que se coartó el **derecho humano de presunción de inocencia y acceso a la justicia**, como ha se ha dicho anteriormente. Tan es así, que de la audiencia de debate que consta en video, se observan diversas objeciones impertinentes que interrumpen en todo momento los exámenes directos de la defensa, mismas objeciones que de manera sistemática fueron consentidas por la Juez, quien no tuvo la intención de conocer la verdad de los hechos ya que califica de procedentes las objeciones de la fiscalía.

Luego de todo lo anterior, se desprende que la acepción de pena inusitada a que se refiere el artículo 22 Constitucional debe constreñirse a tres supuestos:

- a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física.
- b) Que la pena sea excesiva en relación con el delito cometido, que no corresponda a la finalidad que persigue la pena o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación por no encontrarse prevista en la Ley alguna pena exactamente aplicable al delito de que se trata.
- c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en los demás lugares por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos.

Por lo tanto, si nuestro estado ha reprochado a la tortura como practica en cualquier etapa procesal, permitir que ello quede impune, estaría legalizando este proceder y con ello violentando los mandatos legales que la impiden.

Ya que nadie en su sano juicio, puede de manera espontánea declarar, en su contra y de la misma redacción de los depositados ministeriales podemos constatar este hecho, que evidencia lo armado y obligado que fui a declarar sometido a tortura.

QUINTO DERECHO HUMANO VIOLENTADO:

SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.

Asimismo la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el Derecho Internacional de la efectividad de los Instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los Derechos Humanos; para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es necesario que se observen todos los requisitos que sirven para proteger, asegurar, o hacer la titularidad o ejercicio de un Derecho; en la Convención Americana se obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos sean juzgados y para obtener una reparación directa con el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

Además, las acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea esta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, por lo que el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona sometida a su jurisdicción derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o Tribunal competente.

Luego de una interpretación de manera amplia de los citados preceptos toda persona que se vea afectada en sus derechos humanos por un acto u omisión de autoridad pública tiene derecho a contar con las más amplias posibilidades de ser oída y actuar en procura del esclarecimiento de los hechos, es decir, tiene derecho a la verdad, y a ser informado de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Los fundamentos de ese derecho, se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficientes para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los DERECHOS HUMANOS.

Así los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, de la cual México es Estado parte desde el 24 de marzo de 1981 los cuales establecen:

ARTÍCULO 1

Obligación de respetar los derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*²⁰

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

ARTÍCULO 8

Garantías judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25

²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2016, artículo 1º; Poder Legislativo.

Protección judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.²¹

Las responsables, a pesar de que el Artículo 312 de la Ley Adjetiva Penal Local que infiere suplir la deficiencia de agravios en el momento en que el procesado apela al auto) no realizó manifestación alguna, es decir, dicha impugnación desatendió a lo estipulado por el Artículo 308 de la Ley Procesal Penal vigente en esa época que señala:

ARTÍCULO 308.- (Inconformidad equivalente a interposición de la impugnación).- Cuando el imputado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda.

²¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos que ha resuelto en contra del Estado Mexicano, ha estableciendo criterios en los que ha dicho que, cuando un Estado como lo es México.

Si interpusiera una impugnación que no fuera la procedente, se tendrá por interpuesta la que la ley señale como admisible.

Así las cosas, el **sentenciado**, perdió la posibilidad de contar con el derecho de una correcta administración de justicia y fue juzgado por las autoridades que se mostraron parciales y empáticas a la parte acusadora, soslayando con ello en contra del **sentenciado**; el contenido del artículo 17 Constitucional segundo párrafo:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Por lo anterior, se evidencia la parcialidad de las autoridades, que deriva en una condena que recayó sobre el sentenciado, al no tener la oportunidad de ejercer una defensa real, al demostrarse de las autoridades el poco interés en allegarse de la información que los testigos de la defensa pudieron haber proporcionado, información con la cual podría haber estado en posibilidades de cumplir con uno de los objetos del proceso penal acusatorio, establecido en el Artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción I, que es el esclarecimiento de los hechos, mismo que se violentó.

La autoridad menor (**JSO**), soslaya que, si bien es cierto debe dirigir el debate en el juicio, entre otras acciones, moderando la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o inadmisibles, resolviendo objeciones, pero todo esto sin coartar la libertad de defensa, lo que evidentemente sucedió en la audiencia de juicio, presentándose una grave violación al debido proceso.

Por lo tanto, los actos ejecutados por las autoridades, causaron agravio al **sentenciado**, porque son vulnerados en su perjuicio lo dispuesto por los Artículos 17 Constitucional, 359 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por carecer de congruencia externa e interna.

Es así, en virtud de que por medio del alegato de clausura el fiscal solicitó se le condenara al **sentenciado**, por la acreditación de la **plena intervención de forma material y directa en el delito de homicidio calificado**, lo cual deriva en una condena por una forma de intervención diversa a la solicitada por la Fiscalía, variando la juzgadora la acusación de la propia Fiscalía, fallando a favor de la misma, realizando una reclasificación por cuanto ve a la intervención, calificando la intervención como coautoría, por tener un pleno dominio funcional del hecho, extralimitándose con tal aseveración a lo solicitado por la parte acusadora, que en ningún momento solicitó la condena por la coautoría. Sino por la participación material directa, es decir, ambos sentenciados según la teoría del caso del fiscal, accionaron el gatillo de la misma arma de fuego.

Es de destacar que la coautoría tiene una distinción con la autoría material directa, es decir, el fiscal formuló su acusación por una intervención material y directa, contrario a lo que resuelve la autoridad menor (**JSO**), que es por coautoría, que exige un acuerdo común de voluntades entre los partícipes, por medio de la cual fue previamente repartida la ejecución de un hecho, distribuciones que no fueron probadas en la audiencia de juicio, esto en razón de que la Fiscalía señaló en todo momento a los sentenciados como las personas que supuestamente realizaron todos y cada uno de los actos con los que se construyó una totalidad corporal y objetiva fenoméricamente apreciable para provocar el resultado reprochable; con lo cual de igual forma el juzgador se extralimita al condenar por ser coautoría que nunca solicitó mucho menos acreditó el fiscal, causando graves agravios en contra del **sentenciado**.

Luego entonces, se causan severos agravios al **sentenciado** porque para sostener un fallo condenatorio, el mismo debe encontrarse justificado con medios de prueba idóneos y eficaces de que los sentenciados tenían el conocimiento y la

voluntad de la realización de los elementos descriptivos y normativos del tipo, tomando en cuenta además que el elemento volitivo en la voluntad presupone no solo un previo momento cognoscitivo, sino además una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo penal. Lo cual no sucede y por el contrario, la sentencia, trasgrede el derecho fundamental de **seguridad jurídica y debido proceso**, atendiendo a lo estipulado dentro del Artículo 16 del ordenamiento fundamental del país, que conmina a las autoridades a establecer que todo acto de autoridad que pretenda incidir válidamente en la esfera del gobernado, debe constar por escrito por mandamiento de autoridad competente, además de encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la cita de las normas legales aplicables al caso concreto y que sirvan de sustento, y por segundo la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración la juzgadora para la emisión de su fallo sancionador, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Bajo esta tesitura, en torno a satisfacer los requerimientos formales de la adecuada fundamentación y motivación, son precisamente los aspectos de fondo del fallo recurrido los que deben justificarse en su demostración, con base en la invocación de los preceptos que resultan aplicables, así como la expresión de sus causas especiales y razones particulares con las que se demuestre que existe una razonada adecuación entre el supuesto jurídico o normativo y el caso concreto.

Luego entonces, si uno de los requisitos de fondo para trastocar el derecho fundamental a la libertad por medio de una sentencia condenatoria, recae en la plena convicción a la que arriba el juzgador y que trasmite por medio de argumentos lógicos que le permiten llegar a una conclusión congruente, lo que no sucede en la sentencia que causa agravios, en este caso al **sentenciado**.

El decir, las autoridades, menor (**JSO**) y de alzada (**SPTSJ**), omiten tomar en cuenta si es que el fiscal le ofreció elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probatorio (el

hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- A)** Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho está suficientemente probada, y
- B)** Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario cuya existencia ha sido probado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michelle Taruffo denomina “evidencias en cascada”.

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo. La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal. La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte. Ahora bien, no importa la longitud de la cadena siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho o principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino solo en función de la última inferencia y del criterio en que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que el ejemplo de la prueba indirecta es la presunción, que se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de los hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido. Así como la presunción se considera que es probable obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional y deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, que pueda resultar idóneo para llevarnos por la vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio deberá encontrar sustento en el principio de causalidad (inducción). Cuando se está ante un órgano de prueba aislado, éste debe ser relacionado con otros órganos de prueba idónea y eficaz para poder crear convicción en el ánimo del juzgador, sin persuadirlo con un estándar deficiente.

Por lo tanto, al sustentar su sentencia en la prueba indiciaria o circunstancial, y al hacerlo de manera equívoca. Es así al considerar una coautoría, señalando que los imputados realizaron todos los actos que trajeron como consecuencia la muerte de la víctima. Dicho argumento citado por el fiscal reiteradamente, por lo que la Autoridad Responsable al emitir su condena, estableció en la audiencia, siendo las 13:15 horas, primero, que el ofendido tenía un proyectil en la cabeza y que otras personas le causaron la muerte. A las 13:18 horas, señaló que la culpabilidad en atención a la responsabilidad, lo son por las siguientes circunstancias.

Se identifica al **sentenciado** y al **ofendido** como quienes lo corretearon y traían armas cortas. A las 13:21 horas, señala que eran dos sujetos y son los que accionaron los disparos y de esos disparos (plural) se ocasionó la muerte, acción que desplegaron dichos sujetos. Asimismo, en su resolución por escrito, señaló, al analizar el tercero de los elementos del delito de homicidio, esto es el que sea por causa de un tercero.

Las autoridades, menor (**JSO**) y dealzada (**SPTS**), aseveran que atendiendo a las pruebas reseñadas y apreciadas en conjunto, permiten válidamente concluir que se actualiza el elemento del tipo penal en estudio, toda vez que existe un nexo de causalidad directo, suficiente, eficaz y adecuado, entre la acción lesiva de los dos sujetos activos, al accionar un arma de fuego, perpetrada en contra de la humanidad del pasivo el día de los hechos, lo que ocasionó la cesación de signos vitales, de modo tal que dichos sujetos activos pusieron una condición culpable para el resultado dañoso, ya que estos al haber golpeado de forma conjunta y luego corretear al pasivo con un arma que accionaron en su contra, resultó una circunstancia adecuada y esencial al hecho, lo que sugiere que la intervención material de los dos activos facilitó la muerte.

Sin embargo, al realizar la individualización de la sanción en fecha 21 de abril de 2017, en audiencia pública, y toda vez que la defensa le solicitó aplicara el numeral 84 del Código Penal vigente en el Estado, respecto de una **autoría indeterminada** para la individualización de las sanciones, la juez al resolver en dicha audiencia pública, siendo las 10:34 horas determino:

Que por un lado la fiscalía señalaba que la forma de intervención, lo eran autores materiales y directos (forma de intervención sobre la cual ya había dictado su fallo de condena).

Mientras que la defensa señalaba una autoría indeterminada, señalando la juez de la causa a las 10:35 horas del mismo día: “lo que considero en el caso específico, lo que se ajusta a la intervención en calidad de coautor”.

Violentando así las autoridades los **derechos fundamentales** del **sentenciado**, toda vez que se van más allá de lo solicitado por la Fiscalía, quien como el propio órgano jurisdiccional lo menciona de manera materiales y no así como coautores, pero con tal **violación de derechos humanos**, le suple la deficiencia de la queja

a la Fiscalía y cambia la forma de participación. Más aún que eso no fue lo que solicitó la Fiscalía que es a lo que debe ceñirse la autoridad jurisdiccional, y aunado a que el ofendido, sólo presenta un orificio por disparo de arma de fuego, siendo materialmente imposible que ambos sujetos lo privarán de la vida.

SEXTO DERECHO HUMANO VIOLENTADO:

GARANTÍA DE IGUALDAD.

El Artículo 1º Constitucional establece la garantía de igualdad en los siguientes términos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la igualdad se configura en la Constitución como uno de los principios estructurales del orden jurídico que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior implementación. La igualdad es un principio complejo, pues no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la Ley, sino que también que la Ley tendrá que sujetarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional, por lo que en algunas condiciones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido e incluso, constitucionalmente exigido.

Así esta garantía conlleva a que los gobernados deben recibir el mismo trato cuando se ubican en similar situación de hecho. De ahí que, si una conducta concreta produce distinción entre situaciones que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por contravenir, dicha garantía.

Por tanto, cuando se plantea la existencia de un trato desigual entre sujetos cuya situación jurídica puede estimarse igual, es necesario determinar si la distinción normativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: quien emita la norma de carácter general no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino desde luego avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellos, además implica analizar la racionalidad de la distinción, si ésta constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, o sea que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y por último hacer un juicio de proporcionalidad a fin de determinar si el trato diferenciado se encuentra dentro

del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales en atención de la situación de hecho, de la finalidad de la Ley y de los bienes y derechos constitucionalmente afectados.

En tales condiciones debe concluirse que la Garantía consagrada en el Artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no implica el de absoluta igualdad, sino del derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere lo es ante la Ley y ante la aplicación de la Ley. Sus elementos objetivos son:

- a) No toda desigualdad de trato por la Ley supone una violación a dicha Garantía; únicamente se aquella desigualdad produce distinción entre situaciones que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.
- b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.
- c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificioso o injustificada la distinción.
- d) Para que la diferenciación resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la Ley, deben ser adecuadas y proporcionadas.

Así el trato diferenciado que se concede en la Ley o en un acto de autoridad o dos situaciones de hecho, no constituirán una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- 1) Que las circunstancias de hecho sean distintas.
- 2) Que la decisión del tratamiento diferenciado esté fundado en un fin aceptado constitucionalmente, y
- 3) Que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y, además adecuada.

Acorde con lo expresado con antelación, los criterios para analizar si un acto de autoridad produce efectos discriminatorios en sus destinatarios para un principio de elegir el término de comparación apropiado que permita analizar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de discriminación con relación a otros sujetos y si el trato que se les da con base en el propio término de confrontación es diferente.

Que en caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá transgresión al principio de no discriminación. Así una vez establecida la situación de igualdad, y la diferencia de trato debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Que el constituyente no exige que toda la diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, siendo suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo el caso de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el primer y tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo.

De lo expuesto *ut supra* se desprende que la ponderación de la Garantía de Igualdad necesariamente debe implicar un principio, una comparación en dos o más grupos de personas, toda vez que un grupo de ellas en particular no es desigual entre sí, sino sólo en relación con otro que sirve como punto referencial.

Además, es condición esencial para determinar si se da una discriminación, cuando la diferenciación que se propone como conciliatoria de dicho principio, que se refiere a sujetos que se encuentran en situación de igualdad ya que el artículo 1º de la Ley Suprema salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables. De tal suerte que, cuando los sujetos equiparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no se dará tal trasgresión.

Por lo cual, y otorgando sin conceder, la **individualización de la pena impuesta al sentenciado**, violenta y trasgrede el **Principio de Igualdad**.

CONCLUSIONES:

Bajo la perspectiva vertida en los capítulos de este trabajo es evidente, que no se trata de un Proceso Penal que satisfaga las exigencias mínimas del debido proceso legal, que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En estricto derecho, nos encontramos ante una serie de violaciones a estos Derechos Fundamentales que están contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es evidente la conciencia que existe no sólo a nivel internacional, sino de nuestro país respecto a esta exigencia mundial para los sistemas penales, pero que no son aplicadas a los casos concretos como este.

En el Proceso Penal que se analizó en el presente trabajo, deja en evidencia las violaciones que se llevan a cabo a los Derechos Humanos en el sistema tradicional de Querétaro, pero esto lo podemos tomar como un referente para que en lo sucesivo, ya en el ejercicio del nuevo sistema penal que se lleva a cabo en el Estado de Querétaro, evitemos que los operadores no caigan en esas prácticas que significarían un retroceso tanto en el espíritu del sistema como en materia de Derechos Humanos, que son impulsados a nivel internacional, que son considerados en las legislaciones, más sin embargo, no son llevados a la práctica en el ejercicio de la procuración e impartición de justicia.

Debemos considerar que esas prácticas, según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden motivar la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo un nuevo

enjuiciamiento que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural, y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculcados. Es de aclarar que la Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente, pero si es garante de la legalidad y observancia de los fundamentales.

En razón de lo anterior, el Estado, concretamente el mexicano, debe adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que hacen propicia la violación a los derechos fundamentales y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Carta Magna de México a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.

Sobre todo, cambiar el paradigma existente que aún prevalece en nuestro sistema respecto al respeto a los Derechos Humanos, pues como lo señaló el Dr. Gerardo Leveaga, Director General del Instituto de Nacional de Ciencias Penales, en su conferencia denominada “El Peor Enemigo de los Derechos Humanos”, en el Congreso Nacional de Logros y retos de los Derechos Humanos, el 16 de noviembre de este año: “el principal desafío de los Derechos Humanos, no es el jurídico, ni el económico, el principal desafío es cultural, de aquí que se tenga que tomar conciencia de que falta mucho por cumplir lo que establece nuestra Constitución Política del País respecto a respetar, proteger, promover, y garantizar estos Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA:

BLANCO SUÁREZ et. Al. Rafael. *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*. Santiago de Chile, LcxisNcxis, 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999*, (Documento web),

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf. 12 de noviembre de 2018.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Pacto de San José de Costa Rica*. 07 de mayo de 1981.

ANEXOS:

Documentos consistentes en las, sentencias del 25 de abril y 24 de agosto de 2017, obtenidas de un Proceso Penal en el Estado de Querétaro; y que fueron analizadas en el presente trabajo.

Dirección General de Bibliotecas UAQ